

JGE52/2000

DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACION POLITICA DENOMINADA "UNO", A PETICION DE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, POR POSIBLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Distrito Federal a 19 de abril del año dos mil.

V I S T O para resolver el expediente JGE/QCG/015/2000, integrado con motivo de la solicitud de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por posibles infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuidas a la Agrupación Política Nacional "UNO"; y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 29 de octubre de 1999, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número CFRPAP/46/99, signado por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por medio del cual manifiesta que:

"Por instrucciones recibidas el día de hoy del Consejero Electoral Alonso Lujambio, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con fundamento en los artículos 86, párrafo 1, inciso l) y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de conformidad con lo establecido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los apartados 5.3.2, incisos d) y e), 5.3.3, inciso e), 5.3.7, inciso c), 5.3.9, y 5.3.11, inciso b), del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 1998, presentado en la sesión extraordinaria del Órgano Superior de Dirección de este Instituto celebrada el 22 de

septiembre próximo pasado, me dirijo a Usted en mi carácter de Secretario Técnico de la Comisión referida para hacer de su conocimiento los hechos que a continuación referiré, a efecto de que Usted, en su carácter de Secretario de la Junta General Ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 89, párrafo 1, inciso II) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proceda, de ser el caso, a dar cuenta a dicho órgano colegiado de lo que a continuación se expone:

- 1. Con base en lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas procedió a la revisión de los informes anuales de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 1998.*
- 2. La revisión de los egresos realizados por las agrupaciones políticas nacionales incluyó la verificación de las operaciones efectuadas por parte de las agrupaciones políticas en el rubro 'actividades editoriales'. Para ello, se realizó la verificación documental de los comprobantes respectivos, de conformidad con los Lineamientos establecidos.*
- 3. A efecto de revisar los egresos en el rubro señalado en el numeral inmediato anterior, se solicitó a las agrupaciones políticas indicaran y presentaran muestras de sus publicaciones mensuales y trimestrales, que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso h), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las agrupaciones políticas nacionales están obligadas a realizar. Los números de oficio mediante los cuales se realizaron tales solicitudes a las agrupaciones políticas constan en el Dictamen consolidado correspondiente.*
- 4. Las agrupaciones políticas tuvieron un plazo de diez días para presentar la información y documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes. En el Dictamen consolidado se establece la respuesta proporcionada por cada agrupación.*

5. *De la revisión de la información y documentación, así como de las aclaraciones y rectificaciones proporcionadas por las agrupaciones políticas nacionales, se determinó lo siguiente:*

- *Las Agrupaciones Políticas Nacionales Organización Política UNO, Coordinadora Ciudadana, Causa Ciudadana, y A'PAZ Alianza Zapatista, no acreditaron haber realizado publicaciones trimestrales de carácter teórico.*
- *La Agrupación Política Nacional Cruzada Democrática Nacional no acreditó haber realizado publicaciones mensuales de divulgación, ni trimestrales de carácter teórico.*

6. *Como resultado de lo anterior, en el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los informes anuales presentados por las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 1998, se determinó que, puesto que estos hechos pueden hacer presumir una violación a lo establecido por el artículo 34, párrafo 4, en relación con el 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión daría parte al Secretario Ejecutivo del Instituto de los hechos referidos, remitiéndole al efecto todos los elementos con los que cuenta, para que lo comunique a la Junta General Ejecutiva y ésta determine, en uso de sus facultades, si es el caso instaurar un procedimiento en contra de la agrupación política, en los términos del artículo 270 del Código Electoral.*

Al efecto, le suplico remitirse al Dictamen consolidado señalado, que obra en los archivos del Consejo General del Instituto, a su cargo.

Asimismo, queda a su entera disposición toda la información y documentación con los que cuenta esta Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto de los hechos señalados, y que se encuentra señalada en los apartados correspondientes de dicho Dictamen consolidado.

...”

II.- Por acuerdo de 13 de marzo del año 2000, se tuvo por recibido el oficio número CFRPAP/46/99, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QCG/015/2000, así como emplazar a la Agrupación Política Nacional “UNO”, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III.- Por oficio número SJGE/0026/2000 de fecha 15 de marzo del presente año suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de ese Instituto, notificado el 15 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, párrafo 4; 38, párrafo 1, incisos a) y l); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 83, párrafo 1, inciso j); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269; 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13; 14; 15; 16; 26; 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los lineamientos 1; 2; 6; 8; 9; 10; 12; 13; 14 y 15 del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, se emplazó a la Agrupación Política Nacional denominada “UNO”, y se le corrió traslado con los documentos que aparecen relacionados en el mismo, para que en un plazo de 5 días, contestara por escrito y aportara pruebas, en términos del artículo 270, párrafo 2; y 271, del Código Electoral.

IV.- Que el 20 de marzo del presente año el C. Lic. José Eduardo Tapia Zuckermann, en su carácter de representante de la Organización Política “UNO” Agrupación Política Nacional, personalidad que acredita en los términos de la copia certificada de la escritura número 6440 otorgada el 1 de diciembre de 1999 ante la fe del Lic. Héctor Manuel Cárdenas Villarreal Notario Público no. 201 del Distrito Federal manifestó lo que a su interés convino, argumentando:

...“Que en este acto vengo a contestar en tiempo y forma el oficio No. SJGE/026/2000, del expediente JGE/QCG/015/2000, de la Junta General Ejecutiva del

Instituto Federal Electoral, suscrito por el Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, en su calidad de Secretario de dicha Junta, recibido en el domicilio de mi representada el día 15 del presente mes y año, mediante el cual se emplaza a la “Organización Política UNO” a contestar por escrito lo que a su derecho convenga dentro del proceso previsto en el numeral 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, iniciado por el propio Instituto Federal Electoral.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS

Con relación a los hechos, denunciados por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, manifiesto lo siguiente:

1.- En cuanto a los apartados 5 y 6 del capítulo de hechos del oficio CFRPAP/46/99 de 28 de octubre de 1999 mediante el cual se hace del conocimiento del procedimiento previsto en el antes mencionado artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, cabe señalar que negamos haber incumplido en forma alguna con las obligaciones contenidas en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso h) del mencionado Código.

En todo momento nuestras actividades editoriales correspondientes al ejercicio de 1998 estuvieron apegadas a la legalidad y se cumplió con la normatividad electoral vigente y por tanto no se infringió lo dispuesto en el inciso h), párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El requisito editorial marcado en lo conducente para las agrupaciones políticas nacionales contenido en el antes enunciado artículo establece una periodicidad mínima para las publicaciones que debemos realizar. En él, son dos las modalidades relevantes, la primera de índole propagandístico y la segunda de carácter teórico.

En este sentido, nuestro anal Boletín de Prensa, que quizás no cuente con el mejor de los títulos posibles, abarca no sólo el aspecto comunicativo inherente a un boletín de prensa

común, sino que presenta a los lectores un tema de análisis serio, informado y objetivo sobre algún aspecto relevante de la vida nacional.

Todos y cada uno de los Boletines publicados en el año de 1998 cuentan con estas características y así, durante los casi cuatro años que se viene editando, ha sido fuente de reflexión para la elaboración de propuestas y críticas constructivas dentro del rubro político nacional.

Al final de los mismos se incluye un apartado que expone las principales actividades llevadas a cabo por nuestra agrupación y con ello se difunde semanalmente nuestra labor a más de setenta contactos. Entre ellos podemos citar a los medios masivos de comunicación: prensa escrita, semradio y televisión; asimismo a las Secretarías de Comunicación Social de diversos órganos de Gobierno; Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; profesores universitarios; profesionistas; Consejeros Electorales, Agrupaciones Políticas Nacionales y Partidos Políticos

El hecho de que el Boletín de Prensa semanal contenga número sucesivo dentro del año que se edita evidencia una periodicidad mayor a la que exige la ley de la materia y por ello no entendemos porque en la revisión efectuada sobre el ejercicio de 1998 no se haya hecho la valoración sensata y objetiva que se requería para dilucidar que estas publicaciones efectivamente tenían y tienen el carácter divulgativo y teórico que exige el Código aplicable.

*Estamos cumpliendo sobradamente con el inciso legal cuyo acatamiento hoy se cuestiona. **La ley marca una publicación mensual de divulgación y nosotros contamos con cuatro publicaciones de esta índole en dicha periodicidad. La norma igualmente exige una publicación trimestral teórica y UNO arroja al ámbito nacional doce publicaciones de esta naturaleza en dicho período.***

El error, nunca concedido, en el que pudiéramos haber incurrido fue en no haber rotulado los Boletines que cerraban el mes o el trimestre con un número especial que indicara con meridiana claridad que se trataba de

publicaciones mensuales o trimestrales pero creemos que esto no sería motivo suficiente para que se iniciara en nuestra contra el procedimiento de queja hoy tristemente entablado en nuestra contra.

Existen conductos previos que permiten ventilar diferencias de criterio e interpretación y esta etapa para nosotros sucedió el 19 de agosto de 1999 cuando presentamos ante la autoridad correspondiente las aclaraciones que nos solicitaron realizar sobre el rubro de actividades editoriales. En dicha ocasión, se volvieron a anexar, en contestación al oficio STCFRPAP/359/99 de 5 de agosto de 1999, los Boletines de Prensa editados durante 1998 y un ejemplar de nuestra Memoria Política para que se observara la mayor periodicidad en las publicaciones que las que señala la ley pero desafortunadamente fueron considerados insuficientes por la Comisión de Fiscalización para acreditar los extremos normativos.

No se expresó en su momento el porqué las publicaciones remitidas en contestación a la petición formulada no observaron, a criterio de la propia Comisión, el requisito establecido en el inciso h), párrafo primero del artículo 38 de la Ley Electoral vigente. No se fundó ni motivó el rechazo a la documentación aportada para sustentar el cumplimiento a la publicación de escrito divulgativos mensuales y teóricos trimestrales; es decir, no se explicó en la parte conducente del dictamen consolidado, aparecido a fojas 44 de la segunda sección del Diario Oficial de la Federación publicado el 31 de enero del 2000, el fundamento o motivaciones que podrían detallar la no satisfacción de las exigencias, no digamos legales, sino tan sólo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral.

Así, se nos dejó en un estado de indefensión porque no sabemos con exactitud cuáles entonces son los lineamientos, por cierto hasta hoy inexistentes, con los que mide la autoridad electoral los conceptos “publicación mensual de divulgación” y “publicación teórica trimestral”. El que no compartan con lo expuesto en los Boletines o el formato de presentación no es ni será nunca motivo para rechazar de plano y sin motivación alguna los Boletines presentados.

Normalmente se ataca aquello que no se conoce y cuando la Comisión mira nuestros Boletines y no encuentra los elementos tradicionales de las publicaciones mensuales o trimestrales entonces adopta una posición estrecha que no le permite ver el cumplimiento legal sino sólo las fallas en la presentación o formato del mismo.

Reiteramos, nuestras publicaciones han cumplido con la ley y van más allá de su espíritu en cuanto a que se editan en ellos cada semana, no cada mes o tres meses, temas de profundidad teórica y se divulgan nuestras actividades principales.

Más aún, editamos con una periodicidad menor nuestra "Memoria Política" que incluye los temas principales de los Boletines ordenados por rubros. Así, se separan, por ejemplo, los temas relativos a política y democracia de los de economía y finanzas y aquellos tocantes a la educación de los de seguridad pública. Creemos que esta publicación viene a otorgar coherencia entre los temas tratados en las semanas precedentes porque las más de las veces tratan materias distintas entre sus números sucesivos.

No buscamos satisfacer el ojo subjetivo de la autoridad revisora, sólo buscamos cumplir sobradamente con la ley.

Por esto, pensamos que es injusto que el criterio cerrado de alguna o algunas personas dentro del órgano encargado de revisar nuestras actividades en el seno de la Máxima Autoridad Electoral afecta nuestro adecuado funcionamiento, pues en vez de dedicarnos a nuestras tareas legales nos vemos en la necesidad de defendernos de posibles sanciones que aquí no deben tener lugar.

II.- Para mayor abundamiento, señalamos que el inicio del procedimiento del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales violenta, analógicamente, lo prescrito en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que la

Junta General Ejecutiva pretende sancionar a esta agrupación por segunda ocasión sobre el mismo asunto.

Mediante resolución aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de 22 de septiembre de 1999, se decretó una cuantiosa multa por errores encontrados en nuestro Informe Anual sobre el destino del financiamiento público que nos fue otorgado correspondiente al ejercicio de 1998.

Los errores contables en él encontrados fueron considerados graves por nuestro Consejo Político Nacional y en toda congruencia con nuestra honestidad intelectual no recurrimos dicha multa al Tribunal Electoral.

Acatamo en dicha ocasión la imposición de las multas con el sincero afán de que se corrigieran las anomalías en los ejercicios posteriores; por ello, nos resulta verdaderamente inexplicable el porqué la Comisión de Fiscalización del Instituto pretenda ahora fincar una violación adicional al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con el presente procedimiento.

Es más, si tomamos en cuenta la queja formada en el expediente JGE/QCG/020/99, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral iniciada en nuestra contra con motivo de la publicación del folleto "Visión para México" dentro del mismo ejercicio fiscal que hoy se invoca, estamos en presencia de una actitud verdaderamente persecutoria por parte de la autoridad electoral en su afán de sancionar, sin justificar plenamente su actuación, todas y cada una de las actividades que emprendemos en el rubro de actividades editoriales y que según su reducido criterio no se ajusta a la normatividad de la materia.

En el caso, no concedido, de que la Organización haya quebrantado lo dispuesto en el inciso h), párrafo 1 del artículo 38, el Instituto Federal Electoral no probó fehaciente e indubitadamente con su escrito y sus pruebas que mi representada en efecto lo haya incumplido ni que dicha omisión sea grave o sistemática como lo establece la ley, por lo que no es dable la sanción a la agrupación que represento.

III.- Controvertimos también la facultad de la Junta General Ejecutiva para elaborar los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los cuales se apoya para tramitar, sustanciar y formular el proyecto de dictamen relativo a la queja que el Instituto Federal Electoral interpuso en nuestra contra.

*Para sustentar lo antes dicho, nos apoyamos en lo dispuesto por el artículo 86 del Código Electoral ya que señala, dentro de las atribuciones de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral **el de fijar, mas no elaborar**, los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto.*

Los Lineamientos arriba mencionados fueron aprobados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el 29 de mayo de 1997 y la facultad para aprobarlos correspondía y corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral no a la Junta General Ejecutiva, por tanto fue ilegal su aprobación y no se podrá convalidar hasta que el Consejo General apruebe otros lineamientos para que la Junta pueda funcionar validamente.

Dichos lineamientos no tienen validez jurídica, toda vez que se ha demostrado que la Junta General Ejecutiva no tuvo la facultad para expedir el instructivo y en este basa la queja. Ésta es nula de pleno derecho y nos afecta específica y directamente en el uso y goce de nuestros derechos político-electorales ya que limita los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relativos al cumplimiento de nuestras obligaciones en él enumeradas.

Por tanto, la Junta General Ejecutiva está imposibilitada para elaborar los Lineamientos hoy controvertidos y en los cuales se apoyó para formular el proyecto de dictamen relativo a la queja hoy en cuestión.

Así, controvertimos el hecho de que la Junta, sin facultades legales para ello, haya aprobado los lineamientos no así el que la Junta pueda actuar bajo determinados

lineamientos. Una vez que se hayan aprobado por el Consejo General, entonces sí puede actuar con plena validez dentro de ellos. El punto cardinal aquí es que la elaboración de los procedimientos y lineamientos corre a cargo, exclusivamente, del Consejo General. Es por esto que distinguimos entre la fijación de lineamientos y su previa elaboración.

La convalidación de la omisión legal arriba descrita fue subsanada hasta el 29 de febrero del 2000 cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante sesión pública, reformó los procedimientos que guían a la Junta General Ejecutiva del propio Instituto.

Aportando como pruebas las siguientes:

Se ofrecen las siguientes pruebas, en términos del artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se han relacionado en el cuerpo de este escrito y que aquí se anexan:

a).- La documental privada consistente en los Boletines de Prensa de 1998 obtenidos de nuestra página electrónica que se adjuntan, todos ellos, como anexo uno.

b).- L documental privada consistente en un ejemplar conducente de la Memoria Política correspondiente que se adjunta como anexo dos.

c).- L instrumental que de la actuación del presente procedimiento se derive en favor de la Organización Política que represento.

d).- La presuncional, legal y humana en todo lo que favorezca a mi representada.

P R E C E P T O S V I O L A D O S

El procedimiento de queja previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpuesta por el Instituto Federal Electoral en contra de mi representada viola nuestros derechos

político-electorales al quebrantarse los siguientes preceptos legales por interpretación y aplicación:

Artículos 1, 6, 14, 16, 23, 41 y demás preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se violentaron con la presente queja.

Artículos 33, 34, 38, 40, 49, 93, 269, 270, 271 y demás preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que adicionalmente se violentaron con la queja que motivó a este escrito...”

V.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, procede formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que atento al criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-020/98, en el sentido de que el Instituto Federal Electoral, podrá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, cuando alguno de sus órganos en ejercicio de sus atribuciones legalmente previstas, tenga conocimiento de alguna irregularidad cometida por algún partido político.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la

consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

4.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 34 párrafo 4 del Código invocado, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

5.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable en lo conducente.

8.- Que del análisis de las constancias que obran en el expediente en relación con la contestación presentada por la Organización Política “UNO” Agrupación Política Nacional, y de los elementos probatorios aportados por la parte denunciada, se desprende lo siguiente:

La Agrupación Política Nacional denominada “UNO”, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que disponen:

“ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;...”

“ARTICULO 34

...

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código...”

Al respecto cabe hacer mención que las actividades editoriales de la Agrupación Política citada correspondientes al ejercicio de 1998 no estuvieron apegadas a la legalidad, en virtud de que las publicaciones con las que la agrupación pretende haber cumplido con su obligación de editar por lo menos una publicación de carácter teórico trimestral, son exclusivamente Boletines de Prensa y la memoria política del mismo año conteniendo únicamente pequeñas notas de información, que no acreditan el cumplimiento del primero de los dispositivos legales transcritos.

La anterior observación le fue comunicada a la Agrupación que nos ocupa, tal y como consta en el Dictamen Consolidado publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de enero del presente año que señala en su parte conducente lo siguiente:

...”Por otra parte, con motivo de la verificación a la documentación presentada en el rubro de actividades editoriales, se determinó que la agrupación no se apegó a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice: ‘Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico trimestral’, ya que no presentó muestra alguna de las citadas publicaciones. Por lo antes expuesto, se solicitó a la agrupación que presentara la aclaración correspondiente.

La solicitud de aclaración contenida en el punto anterior, fue comunicada a la agrupación mediante oficio número

STCFRPAP/359/99 de fecha 5 de agosto del año en curso, recibido por la agrupación el mismo día.

La agrupación mediante escrito de fecha 19 de agosto del año en curso, manifestó lo que a la letra dice:

‘Se anexan las publicaciones semanales que se realizaron, además de la memoria política 1998’.

La Comisión consideró insuficiente la respuesta ofrecida por la agrupación, por lo que hace del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Instituto estas circunstancias para que inicie el procedimiento que corresponda por la falta de publicaciones trimestrales...”

...”9. En relación a sus Tareas Editoriales se determinó que la agrupación no cumplió con lo establecido en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su inciso h), que a la letra dice ‘ Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico trimestral’; y de su artículo 34 en donde nos dice en su párrafo 4, que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A Y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código. Al respecto, la Comisión informará al Secretario Ejecutivo de estas circunstancias, para que inicie el procedimiento que corresponda ..”

De lo que antecede se advierte que la Agrupación Política Nacional no acreditó haber realizado publicaciones trimestrales de carácter teórico.

En otro aspecto y conforme al artículo 33 párrafo I del Código de la Materia, con el boletín de prensa y la memoria política que exhibió la Agrupación no se

coadyuva al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Con respecto al argumento de la Agrupación Política Nacional “UNO” en el sentido de que ha dado cumplimiento al artículo 38 párrafo 1 inciso h) con un boletín de prensa semanal, pues en el mismo se evidencía una periodicidad de publicación mayor a la que exige la ley de la materia y que por ello no se explica porque en la revisión efectuada sobre el ejercicio de 1998 no se haya hecho la valoración que se requería para dilucidar que dicha publicación tiene el carácter divulgativo y teórico, esto es inexacto, ya que el boletín solo contiene una síntesis de informaciones de prensa, de los meses de enero a diciembre de 1998 que no constituyen publicaciones trimestrales de carácter teórico.

Mas aún, en el informe consolidado se determinó que la Agrupación Política Nacional “UNO” incumplió con la obligación que establece el artículo 38 inciso h), lo cual no fue desvirtuado por la agrupación política en cuestión, ya que ésta pretende que con su boletín de prensa semanal se cumpla el precepto legal mencionado, lo cual no es verdad, pues dicho boletín de prensa como se estimó en el informe mencionado no acredita haber realizado las publicaciones que le impone la ley.

Tampoco fue un error como lo afirma la Agrupación Política el hecho de omitir rotular los boletines con un número especial, que indicara que se trataba de publicaciones mensuales o trimestrales en virtud de que éstos, se insiste no reúnen los requisitos del artículo 38 párrafo 1 inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Por otra parte debe decirse al promovente que no existe una segunda sanción sobre el mismo asunto toda vez que la resolución aprobada en sesión extraordinaria en la fecha que indica en su escrito, se determinó por una causa distinta a la que es materia de la presente queja, pues en aquella ocasión se derivó del informe anual sobre el destino del financiamiento público otorgado, y

en ésta es por el incumplimiento de una obligación de carácter genérico preceptuada por la ley electoral.

Respecto a la objeción de que la Junta General Ejecutiva, carece de facultad para elaborar los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Debe decirse que interpreta de manera imprecisa al artículo 86 inciso b), el cual dispone:

“Artículo 86 ...

1.- La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

*b) “...fijar los procedimientos administrativos conforme a las políticas y programas generales del Instituto”.
...”*

De lo anterior se desprende con claridad la Facultad de la Junta General Ejecutiva para fijar procedimientos Administrativos, como es el caso de los lineamientos aprobados por la propia Junta el 29 de mayo de 1997, por lo que en consecuencia, tienen plena validez.

A mayor abundamiento debe decirse que dichos Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997, por lo que resulta extemporáneo impugnarlos en la presente queja.

Por lo anteriormente expuesto es procedente aplicar a la Organización Política “UNO”. Agrupación Política Nacional, una sanción de las establecidas por el artículo 269 de la ley de la materia, sin embargo en virtud de que la omisión en que incurrió, no afecto a otra Agrupación Política o Partido Político o a la ciudadanía, se propone que la sanción sea de las mínimas establecidas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85 y 86, párrafo 1, incisos d) y l) del ordenamiento legal invocado a la Junta General Ejecutiva se emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara fundada la queja iniciada con motivo de la petición de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en contra de la Organización Política “UNO”, Agrupación Política Nacional en términos del considerando 8 de este dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.